



Bogotá, D.C.

30 JUN. 2022

**RADICACIÓN:** 2018 - 00449

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El artículo 317 del Estatuto Procesal vigente, consagra los eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: (i) después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato y (ii) que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

En ese orden de ideas, dando alcance a lo ordenado en el proveído calendado el 1º de junio de 2021 militante a folio 187 del plenario, teniendo en cuenta que no obran medidas cautelares pendientes por consumir y que el término legal concedido a la parte actora para gestionar la carga procesal consistente en constituir apoderado judicial para proseguir con el trámite procesal, venció en silencio, el Juzgado, deberá proceder de conformidad ordenando la terminación anticipada del trámite del epígrafe.

Así las cosas, verificado como está el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en la norma citada supra, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, según las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite del proceso. En caso de existir remanentes, póngase a disposición del Despacho correspondiente. Realícense los oficios y entréguese a quien corresponda, por Secretaría.

**TERCERO. DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito por primera vez, al tenor de lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Sin condena en costas, por no encontrarlas causadas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00449-00

Página 2 de 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 049 De Hoy 1 JUL. 2022  
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ  
SECRETARIO